



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

000-2023

La Paz,

19 ENE 2023

CONSIDERANDO:

Que conforme a los numerales 2 y 4 del Parágrafo I del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado, entre las atribuciones de las Ministras y los Ministros de Estado se encuentran las de proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector y, dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Artículo 9 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece que el aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral, sustentable y equitativo del país, garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno, incentivando la expansión del consumo en todos los sectores de la sociedad, desarrollando su industrialización en el territorio nacional y promoviendo la exportación de excedentes en condiciones que favorezcan los intereses del Estado y el logro de sus objetivos de política interna y externa, de acuerdo a una Planificación de Política Hidrocarburífera.

Que los incisos d), f), g) y h) del Artículo 11 de la Ley N° 3058, disponen como objetivos de la Política Nacional de Hidrocarburos, entre otros, el garantizar, a corto, mediano y largo plazo, la seguridad energética, satisfaciendo adecuadamente la demanda nacional de hidrocarburos; garantizar y fomentar el aprovechamiento racional de los hidrocarburos, abasteciendo con prioridad a las necesidades internas del país; garantizar y fomentar la industrialización, comercialización y exportación de los hidrocarburos con valor agregado, y establecer políticas competitivas de exportación, industrialización y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados, en beneficio de los objetivos estratégicos del país.

Que el inciso b) del Artículo 21 de la Ley N° 3058, determina como atribución del Ministerio de Hidrocarburos, actual Ministerio de Hidrocarburos y Energías, entre otras, el normar en el marco de su competencia, para la adecuada aplicación de la Ley de Hidrocarburos y la ejecución de la Política Nacional de Hidrocarburos.

Que el Artículo 6 de la Ley N° 1098, de 15 de septiembre de 2018, expresa: *“La Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, en el ámbito técnico, económico y regulatorio, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Hidrocarburos mediante Resolución Ministerial, será responsable de: a) Emitir licencias de operación para la producción, almacenaje, transporte y comercialización del Aditivo de Origen Vegetal que se vaya a destinar a la mezcla con Gasolinas o Diésel Oil, cuando éstas cumplan estándares técnicos de calidad establecidos; b) Controlar la proporción de Aditivos de Origen Vegetal que se mezclará con las Gasolinas o Diésel Oil en un porcentaje de hasta veinticinco por ciento (25%); c) Determinar las especificaciones técnicas del combustible a ser comercializado, resultante de la mezcla de Gasolina o Diésel Oil con los Aditivos de Origen Vegetal, según corresponda.”*

Que la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 1098, establece: *“El Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo, reglamentará en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario computables a partir de la vigencia de la presente Ley, los aspectos técnicos de calidad, seguridad, transporte, almacenamiento, comercialización y distribución de los Aditivos de Origen Vegetal y el combustible final resultante de la mezcla, según corresponda. En tanto se aprueben los referidos reglamentos, el Ministerio de Hidrocarburos podrá reglamentar dichas actividades mediante Resolución Ministerial.”*

Que la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 1098, determina: *“Por única vez, YPFB queda autorizada para comprometer recursos destinados a la compra de Etanol Anhidro de producción nacional, por un periodo de hasta cinco (5) gestiones fiscales, con recursos propios, bajo responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva de YPFB. Dicho plazo se computará a partir de la siguiente gestión fiscal de la publicación de la presente Ley.”*





Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 3672 de 26 de septiembre de 2018, dispone: "I. Se determina que los combustibles a ser comercializados con contenido de Etanol Anhidro tendrán una proporción volumétrica de hasta doce por ciento (12%) de dicho Aditivo de Origen Vegetal. II. Para la aplicación de la proporción volumétrica determinada en el Parágrafo precedente, las entidades del sector hidrocarburífero en el marco de sus atribuciones y la normativa vigente, determinarán las características técnicas, económicas y regulatorias."

Que la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo N° 3672, señala que los aspectos de calidad, seguridad, transporte, almacenamiento y comercialización de las gasolinas base empleadas para su mezcla con el Etanol Anhidro, serán reglamentados por el Ministerio de Hidrocarburos mediante Resolución Ministerial.

Que la Resolución Ministerial N° 015-19, de 28 de enero de 2019, reglamenta la metodología para la determinación y actualización de precios de los combustibles finales resultantes de la mezcla de Etanol Anhidro con gasolinas base; así como los aspectos de comercialización de los combustibles finales y de las gasolinas base empleadas para su mezcla con Etanol Anhidro.

Que el Artículo 3 del Anexo de la precitada Resolución Ministerial, establece la fórmula para calcular los precios de los combustibles finales, resultantes de la mezcla de Etanol Anhidro con Gasolinas Base.

Que el Artículo 4 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 015-19, establece la forma de calcular el Índice de Precio de cada Octanaje (RON) del combustible final a ser comercializado.

Que el Informe Técnico MHE-VMICTAH-DGIR-URE-INF/2023-0002, de 17 de enero de 2023, emitido por la Dirección General de Industrialización y Refinación del Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos, ha concluido, entre otros: "El proceso de obtención de la Gasolina de Alto Octanaje (RON 95) fue desarrollado por YPFB Refinación S.A. y YPFB. Los resultados alcanzados muestran que es posible obtener Gasolina de Alto Octanaje RON 95,2 a partir de mezclas de Gasolina Base RON 90,4 y 12% de Etanol..."

Que el Informe Técnico MHE-VMICTAH-DGCTA-UCOH-INF/2023-0004, de 17 de enero de 2023, elaborado por la Dirección General de Comercialización, Transporte y Almacenaje, ha establecido entre sus conclusiones: "... Modificando la definición de la variable \bar{P} de la fórmula (1) establecida en el parágrafo I del artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 015-2019, permitirá a la ANH tomar como referencia una gasolina cuyo octanaje RON se asemeje a la Gasolina resultante de la mezcla de Gasolina Base con Etanol Anhidro para el cálculo del precio final. Modificando la definición del Factor de heterogeneidad Ψ del Índice de Precio establecido en la fórmula (2) del artículo 4 del ANEXO de la RM 15-2019, el precio final de la gasolina de alto octanaje durante la gestión 2023 se mantiene constante... en base a los informes técnico, económico, financiero y legal presentados por YPFB, así como el análisis técnico realizado, en el ámbito de sus funciones y atribuciones, considera procedente la aprobación del Proyecto de Resolución Ministerial. Por tanto, no contempla observaciones de orden técnico sobre la implementación de una Gasolina de alto octanaje con mezcla de Etanol Anhidro al 12% en reemplazo de la Gasolina Premium y la Gasolina Super Etanol 92."

Que el Informe Jurídico MHE-DGAJ-UAJ-INF/2023-0013, de 18 de enero de 2023, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, ha concluido: "Conforme las previsiones contenidas en la Ley N° 1098, de 15 de septiembre de 2018 y el Decreto Supremo N° 3672 de 26 de septiembre de 2018, así como los sustentos técnicos descritos en los Informes MHE-VMICTAH-DGIR-URE-INF/2023-0002 y MHE-VMICTAH-DGCTA-UCOH-INF/2023-0004, emitidos por el Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos, es pertinente se emita una Resolución Ministerial que reglamente los aspectos técnicos para la "Gasolina Base B" y determine la proporción





volumétrica de hasta doce por ciento (12%) de Etanol Anhidro para la mezcla de "Gasolina Base B", se modifique la definición de la variable \bar{P} de la fórmula (1) establecida en el **Parágrafo I del Artículo 3** y el **Factor de Heterogeneidad Ψ** de la fórmula (2) establecida en el **Artículo 4**, respectivamente, del ANEXO de la Resolución Ministerial N° 015-19, de 28 de enero de 2019, así como establecer otras disposiciones para su cumplimiento por **Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB)** y la **Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH**."

Que el inciso w) del **Parágrafo I del Artículo 14** del Decreto Supremo N° 4857, de 06 de enero de 2023, Organización del Órgano Ejecutivo, determina como atribución de las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, emitir Resoluciones Ministeriales, en el marco de sus competencias.

Que el inciso j) del **Parágrafo I del Artículo 15** del precitado Decreto Supremo, dispone que los Viceministros de Estado tienen la función común de refrendar las Resoluciones Ministeriales relativas a los asuntos de su competencia y emitir las resoluciones administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Que el inciso k) del **Artículo 50** del Decreto Supremo N° 4857, determina como atribución del Ministro de Hidrocarburos y Energías: "Establecer políticas y estrategias que garanticen el abastecimiento de hidrocarburos y de energía para el consumo interno."

Que los incisos a) y m) del **Artículo 52** del Decreto Supremo N° 4857, dispone como atribuciones del Viceministro de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos, en el marco de las competencias asignadas al nivel central: "**a) Planificar, formular, proponer y evaluar políticas de desarrollo en materia de industrialización, refinación, comercialización, logística de transporte, almacenaje y distribución de los hidrocarburos y sus derivados, respetando la soberanía del país; m) Establecer los mecanismos y procedimientos para la determinación de costos reales y de oportunidad en las actividades de industrialización, comercialización, transporte y almacenaje**".

POR TANTO:

El señor Ministro de Hidrocarburos y Energías, en uso de sus atribuciones conferidas por la normativa jurídica vigente;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- La presente Resolución Ministerial tiene por objeto reglamentar los aspectos técnicos para la "Gasolina Base B", determinar su proporción volumétrica de Etanol Anhidro, así como modificar la definición de la variable \bar{P} de la fórmula (1) del **Parágrafo I del Artículo 3** y la definición del **Factor de Heterogeneidad Ψ** de la fórmula (2) establecida en el **Artículo 4** del ANEXO de la Resolución Ministerial N° 015-19, de 28 de enero de 2019.

ARTÍCULO 2.- I. Se reglamenta los aspectos técnicos para la "Gasolina Base B", que en Anexo forman parte integrante e indivisible de la presente Resolución Ministerial.

II. Se determina la proporción volumétrica de hasta doce por ciento (12%) de Etanol Anhidro para la mezcla de "Gasolina Base B".

ARTÍCULO 3.- La Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, determinará las especificaciones técnicas de calidad del combustible "Gasolina Premium+" con octanaje de al menos RON 95 resultante de la mezcla de "Gasolina Base B" con la proporción volumétrica de hasta doce por ciento (12%) de Etanol Anhidro.

ARTÍCULO 4.- Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB y la ANH, en el marco de sus atribuciones y la normativa vigente, respectivamente, deberán coordinar, establecer e implementar las características técnicas, económicas, financieras, operativas y regulatorias, para la comercialización y distribución de la "Gasolina Premium+" en todo el territorio





nacional y así cumplir con el objeto de la Ley N° 1098, de 15 de septiembre de 2018 y el Decreto Supremo N° 3672, de 26 de septiembre de 2018.

ARTÍCULO 5.- YPFB y la ANH, deberán garantizar que la “Gasolina Premium+” comercializada y distribuida al consumidor final tenga al menos octanaje de RON 95.

ARTÍCULO 6.- Conforme a la disponibilidad de la “Gasolina Premium+”, la ANH en el marco de sus atribuciones y normativa vigente, deberá emitir la reglamentación necesaria a fin de agilizar su comercialización y distribución, para garantizar el abastecimiento continuo en el mercado interno.

ARTÍCULO 7.- Se modifica la definición de la variable \bar{P} de la fórmula (1) establecida en el Parágrafo I del Artículo 3 (Metodología para la Determinación de Precios de los Combustibles Finales, Resultantes de la Mezcla de Etanol Anhidro con Gasolinas Base) del ANEXO de la Resolución Ministerial N° 015-19, de 28 de enero de 2019, con el siguiente texto:

“ \bar{P} = Precio inicial del combustible final resultante de la mezcla de Etanol Anhidro con Gasolinas Base en el periodo 0 (cero), determinado mediante Resolución Administrativa de la ANH, para lo cual tomará como referencia el precio de la gasolina cuyo octanaje RON se asemeje a la Gasolina resultante de la mezcla de Gasolina Base con Etanol Anhidro.”

ARTÍCULO 8.- Se modifica la definición Factor de Heterogeneidad Ψ de la fórmula (2), establecida en el Artículo 4 (Índice de Precio) del ANEXO de la Resolución Ministerial N° 015-19, de 28 de enero de 2019, con el siguiente texto:

“ Ψ = Factor de heterogeneidad que podrá ser actualizado en cada periodo por el Ente Regulador conforme a condiciones de mercado. Este Factor tendrá un valor de 0,001 para combustibles finales con mezcla de Etanol Anhidro de octanajes tanto menores como mayores a 92.”

ARTÍCULO 9.- I. La Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Hidrocarburos y Energías a través de la Unidad de Gestión Jurídica queda encargada de la notificación de la presente Resolución Ministerial.

II. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Administrativos la publicación de la presente Resolución Ministerial en la página web oficial de esta Cartera de Estado.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.



Ing. Willan Norman Donaire Cardozo
VICEMINISTRO DE INDUSTRIALIZACIÓN, COMERCIALIZACIÓN,
TRANSPORTE Y ALMACENAJE DE HIDROCARBUROS
MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS

Franklin Molina Ortiz
MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



ANEXO

Denominación del Producto: "Gasolina Base B"

Prueba	Especificaciones		Unidad	Método ASTM					
	Min.	Máx.		Altern. 1	Altern. 2	Altern. 3	Altern. 4	Altern 5	Altern 6
Gravedad específica a 15,6/15,6 °C	Informar			D 1298	D 4052				
Tensión de vapor Reid a 100°F (37,8°C)	7,0	11.5	Psig	D 323	D 5191	D 6378	D 4953		
Contenido de plomo (*)		0,013	g Pb/L	D 3237	D 5059				
Corrosión lámina de cobre (3h/50°C)		1		D 130					
Azufre total		0,05	% peso	D 2622	D 4294	D 1266	D 3120	D 5453	
Octanaje RON	90			D 2699					
Color	Informar			Visual					
Apariencia	Informar			Visual					
Destilación Engler (760 mmHg)				D 86					
10% vol.		65(149)	°C (°F)						
50% vol.	60(140)	118 (245)	°C (°F)						
90% vol.		190 (374)	°C (°F)						
Punto Final		225 (437)	°C (°F)						
Residuo		2	% vol.						
Contenido de Aromáticos Totales		42	% vol.	D 1319	D 6730	D 5134	D 5769	D 6729	UNE -EN 12916
Contenido de Olefinas		18	% vol.	D 1319	D 6730	D 5134	D 6729		
Contenido de Benceno		3	% vol.	D 3606	D 5134	D 6730	D 6277	D 5769	D 4053
Contenido de Manganeso		18	mg Mn/L	D 3831					
Contenido de Oxígeno		2,7	% peso	D 4815	D 6730	D 2504			

(*) El contenido de plomo especificado es un valor intrínseco de la materia prima sin haberse adicionado cantidad alguna del mismo con fines de mejoras de octanaje.

